



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0280/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida.

El presente recurso de revisión tiene como finalidad atacar la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). El dispositivo de esta decisión, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto (sic) Cruz María Del Pilar Díaz González contra la sentencia núm. 224-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Cruz María Del Pilar Díaz González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luís Batista y el Dr. Ronolfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión jurisdiccional fue notificada a la recurrente, Cruz María Del Pilar Díaz González, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), conforme revela el Acto núm. 1680/2015, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Cruz María Del Pilar Díaz González, interpuso el presente recurso el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), con la pretensión de que se anule la sentencia recurrida, por inconstitucional, y se envíe el caso ante la Suprema Corte de Justicia. El fundamento de tales pretensiones será expuesto más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación, entre otras cosas, por lo siguiente:

a. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

b. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

c. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jorgita Aquino Familia contra Cruz María del Pilar González, el tribunal de primer grado condenó a la recurrida a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

d. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, defensa, tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Tal justificación se explica, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Los motivos que impulsan a la impetrante a pedir la revisión de la sentencia son, nada más y nada menos, que la Suprema Corte de Justicia ha inobservado una normativa procesal que violenta irremisiblemente asuntos de orden público, lo que conlleva por consecuencia a la violación de un derecho fundamental: el sagrado derecho de defensa y al debido proceso.

b. Tal como lo contempla el artículo 53, numeral 3 de la ley 137-11, los medios son: 1) violación de los principios garantistas del debido proceso, por violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sagrado derecho de defensa y al principio constitucional de la igualdad para todos sin privilegios (Art. 40.15 de la Constitución de la República); 2) Mala aplicación de un texto contenido en una ley adjetiva completamente inconstitucional como es el Art. 5, Párrafo II, acápite C, de la ley 491-08 que modificó la ley 3726 sobre Casación, el que viola irremisiblemente el citado artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República que prohíbe el privilegio, que es lo mismo a una violación a los derechos fundamentales por inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la República (Artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 8, 9 y 10; sentencia manifiestamente infundada).

c. que la violación al derecho de defensa debe ser examinada primero y por encima de cualquier otro medio ordinario por tratarse de una cuestión de orden público (tal como fue planteado). Sin embargo el alto tribunal inobservó dicho medio adentrándose en un simple subterfugio y elemental texto de una ley adjetiva, pasándole por encima al sagrado derecho de defensa contemplado en nuestra Constitución de la República. Es decir, la Primera Sala ni siquiera examinó el primer medio de casación, el que se impone porque es el que obliga a cualquier tribunal colocarse en la disyuntiva de preservar primero el derecho de defensa para luego ponderar cualquier otro medio; y en ese sentido, al no referirse a ese medio es indudable que se ha violentado uno de los principios fundamentales de la persona: su derecho de defensa, y toda decisión que violare este texto consagrado en la Constitución resulta nula de pleno derecho.

d. En la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basa la inadmisibilidad por el hecho de que la sentencia recurrida en casación contiene condenaciones por debajo de los doscientos salarios mínimos lo que impide el recurso de casación conforme a la modificación del citado art. 5, párrafo II, acápite C, de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Pero resulta y viene a ser que dicho texto legal viola el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En razón de que la ley 491-08 violenta groseramente un derecho fundamental contenido en la Constitución de la República, tal como expresamos más arriba, ese Tribunal Constitucional declaró nulo el citado acápite, lo que viene a confirmar que la sentencia objeto de la presente revisión constitucional sea declarada nula. Es por ello que una de las razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso de revisión es nula; y que precisamente por sentencia dictada por ese honorable Tribunal Constitucional así fue estatuido porque viola el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República.

f. Ante lo expuesto no cabe la menor duda de que el derecho de defensa se le ha violentado a la señora Cruz María Del Pilar Díaz González, y cuando se viola ese derecho fundamental, se viola al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contemplado en la Constitución de la República (Art. 68 y 69, numerales 8, 9 y 10), tal como se ha dicho más arriba, y en esa virtud es nula la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

g. Si se revisa de manera sucinta tanto la demanda original, las sentencias que intervienen, el recurso de apelación hasta llegar a la Corte de Apelación, con la sentencia dictada por el Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia), se puede apreciar claramente que se ha violentado a la impetrante su sagrado derecho de defensa.

h. Como se trata en la especie de una instancia en revisión de una sentencia por la misma adolecer de vicios de inconstitucionalidad, sin lugar a la superabundancia, podemos resaltar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia ha cometido una violación a un derecho fundamental, el cual pudo ser respetado hasta “de oficio” por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo que produce la violación de este derecho constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Jorgita Aquino Familia el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 757-2015, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, a los fines de que emitiera su respectivo escrito de defensa.

En tal sentido, la parte recurrida depositó, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, un escrito defendiéndose del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho escrito fue notificado a la recurrente el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), conforme revela el Acto núm. 457/2015, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el escrito de marras la recurrida procura, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por revestir cosa juzgada constitucional. En cuanto al fondo —subsidiariamente— plantea el rechazo del recurso. Estos pedimentos se encuentran fundamentados, en síntesis, en lo siguiente:

a. Al diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por un plazo de 2 años contados a partir de su notificación, este honorable Tribunal Constitucional ha legitimado la aplicación de dicha disposición legal hasta tanto transcurra el indicado plazo. A modo práctico, éste tribunal, dispuso que hasta tanto no pase el plazo señalado, la ley en cuestión era temporalmente constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Así las cosas, hasta que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos, mediante el transcurso del plazo señalado, la Suprema Corte de Justicia podrá continuar aplicando la disposición legal cuyos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad fueron diferidos por determinado tiempo.*

c. *Para pecar de redundantes más no de imprecisos, es preciso argüir que cuando una disposición legal es declarada no conforme a la constitución, el efecto inmediato que produce es la sanción procesal denominada nulidad, y si estos efectos han sido diferidos por un plazo de 2 años, hasta tanto no transcurra el indicado periodo de tiempo, dicha nulidad no puede operar, manteniéndose indemne la aplicación de dicha ley pese a su declaratoria de inconstitucionalidad.*

d. *En ese orden de ideas, al haber decidido ya éste honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia previa todo lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Cruz María Del Pilar González, en un primer término, por un asunto de seguridad jurídica, puesto que se le impone a este Tribunal su propio precedente, así como a la contraparte y a cualquier particular, en aplicación del principio de vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional; no existiendo en la especie, motivos o razones fundamentales que justifiquen una variación del referido precedente; y en un segundo término, por existir Cosa Juzgada Constitucional, este último medio de inadmisión fundamentado en los párrafos siguientes.*

e. *En la especie estamos frente a una cosa juzgada formal, toda vez que existe una decisión previa de éste honorable Tribunal Constitucional en relación con la misma norma que pretende la recurrente, señora Cruz María Del Pilar González, mediante su irrito recurso de revisión constitucional, llevar nueva y posteriormente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su estudio. Situación que impide pueda volverse a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado.

f. Lo anterior deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica —pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles— sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (ratio decidendi) de sus precedentes decisiones.

g. Así las cosas, al pretenderse nueva vez el examen constitucional de una disposición legal que ha sido objeto previo de una sentencia del Tribunal Constitucional vinculante erga omnes, la cual declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición y difirió sus efectos por un período de tiempo, resulta inadmisibles por existir cosa juzgada constitucional, cualquier recurso que se pretenda contra la misma norma, razón por la cual el recurso que ocupa vuestra atención debe necesariamente ser declarado inadmisibles sin mayores miramientos.

6. Documentos que reposan en el expediente

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las piezas documentales que conforman la glosa procesal son:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0542-06, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 224-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 1680/2015, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia por Cruz María Del Pilar Díaz González el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Escrito contentivo de medios de defensa al recurso de revisión constitucional depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Jorgita Aquino Familia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos insinuados por las partes, la disputa inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Jorgita Aquino Familia en representación de su hijo menor de edad L.A., a raíz de que en el accidente de tránsito ocurrido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos (2002), se produjo el deceso del señor Leonardo Alcántara de los Santos, padre del indicado menor de edad.

Como resultado de la referida demanda civil, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 0542-06, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró responsable civilmente a Cruz María del Pilar Díaz González —en su condición de propietaria del vehículo que atropelló al finado Leonardo Alcántara De Los Santos— de los daños y perjuicios ocasionados a la otrora demandante en ocasión del mencionado accidente de tránsito y la condenó al pago de quinientos mil con 00/100 pesos dominicanos (\$500,000.00), a favor de la demandante, Jorgita Aquino Familia, en su condición de representante legal del menor de edad L.A.

Inconforme con la indicada decisión, Cruz María Del Pilar Díaz González interpuso un recurso de apelación que fue rechazado —y con ello confirmada la sentencia de primer grado— por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 224-2009, del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

Inconforme, también, con la respuesta dada a su situación por el tribunal de alzada, Cruz María Del Pilar Díaz González interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 425, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a verificar si en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, consideramos oportuno referirnos al medio de inadmisión por cosa juzgada constitucional planteado por la recurrida, Jorgita Aquino Familia, en su escrito de defensa.

b. Al respecto, la recurrida plantea que, en la especie, ha quedado configurada la citada causal de inadmisibilidad en vista de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, conforme al contenido del artículo 184 constitucional y los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, se encuentra afectado de cosa juzgada formal producto de que mediante el mismo se pretende impugnar una norma —artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08— que ya fue declarada inconstitucional —pero con efectos temporalmente diferidos— por el Tribunal Constitucional.

c. En efecto, tiene razón la indicada recurrida cuando refiere que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida —a un (1) año— de la disposición establecida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

d. Al respecto, este tribunal precisó, en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que dicho texto trastorna la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40, numeral 15) de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, al restringir a la ciudadanía el acceso al recurso de casación civil. En tal sentido, establece que

se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

e. Al analizar los arcanos de la cosa juzgada, conviene que partamos del contenido del artículo 69.5 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...),

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...).

f. Como es de conocimiento general, los medios de inadmisión son aquellos medios de defensa que se encuentran ligados a la pretensión de impedir que el juez estatuya sobre el fondo del asunto por faltar alguna de las condiciones para actuar en justicia. En el caso concreto del medio de inadmisión por cosa juzgada, su fin radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa.

h. No obstante, en la especie, al resultar que el eje nuclear del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es la declaratoria de nulidad de la Sentencia núm. 425, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), y no la impugnación por inconstitucional del texto —artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08— en el cual se fundamentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cruz María Del Pilar Díaz González, carece de méritos el indicado medio de inadmisión, pues en la especie no nos encontramos frente a un supuesto en donde se haya puesto de manifiesto la cosa juzgada constitucional invocada, ya que la pretensión de la recurrente no es atacar por la vía de la inconstitucionalidad la norma legal antes citada, sino contradecir la decisión jurisdiccional que —fundamentándose en dicha norma—, supuestamente, le violentó sus derechos fundamentales.

i. En ese tenor, ha lugar a descartar dicho medio como un móvil tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

j. Así las cosas, es preciso que el Tribunal Constitucional se disponga a verificar si en la especie se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales exigidos por la Constitución (artículo 277) y la Ley núm. 137-11 (artículo 53), a fin de determinar si procede adentrarse a estatuir sobre aspectos de fondo del presente recurso.

k. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

l. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

m. En el presente caso, la parte recurrente basa su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad procesal, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en vista de que fue inadmitido su recurso de casación civil aplicándose un texto de ley declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, la causal —de las detalladas anteriormente— que se está invocando en la especie es la tercera, escenario en el cual, conforme a los términos del mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a que se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

n. En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la han producido decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, ponen fin al proceso, pues ante dicho escenario la parte recurrente no ha tenido —en términos procesales— la oportunidad para presentar el referido reclamo.

o. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

p. En relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos *ut supra* al momento en que, para inadmitir el recurso de casación, aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 —que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado—.

q. En efecto, respecto al dictado de la Sentencia núm. 425, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Cruz María Del Pilar Díaz González, parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

r. En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales —en este caso de carácter procesal— vigentes, no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, estableció:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.¹

s. En sintonía con lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.²

¹ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016; TC/0071/16, d/f 17/3/2016; TC/0347/16, d/f 28/7/2016; TC/0350/16, d/f 28/7/2016; TC/0365/16, d/f 5/8/2016; TC/0390/16, d/f 11/8/2016; TC/0429/16, d/f 13/9/2016; TC/0431/16, d/f 13/9/2016 y TC/0435/16, d/f 13/9/2016.

² Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De igual modo, cabe reiterar que si bien tiene razón la parte recurrente cuando indica que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida³ —a un (1) año— del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; no menos cierto es que hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido texto legal, el mismo estará beneficiado de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia.

u. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas —de manera correcta— por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella —la inadmisibilidad del recurso de casación civil— estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno a los justiciables que se le pueda imputar de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional, en este caso, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v. En tal virtud, habiéndose constatado que en la sentencia recurrida el Poder Judicial, encarnado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aplicó de manera correcta una norma legal —artículo 5, Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08— que aún se encuentra vigente y, en vista de que la condena impuesta a Cruz María Del Pilar Díaz —ascendente al monto de quinientos mil con 00/100 pesos dominicanos (\$500,000.00)— no alcanzó el equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos aplicable al momento de la interposición del recurso de casación —consistente en un millón novecientos ochenta y un mil con 00/100 pesos dominicanos (\$1,981,000.00)—, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11.

³ Tal característica le fue conferida en ocasión de que: "...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida."; Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González, contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cruz María Del Pilar Díaz González, así como a la parte recurrida, Jorgita Aquino Familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Cruz María Del Pilar Díaz González, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la supuesta violación a derechos fundamentales no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia, por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.
2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁴ (53.3.c).

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁶ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*⁹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹¹.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹².

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹⁴. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹⁵.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”¹⁶

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los*

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente” ¹⁹ .

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho*

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “**concurran y se cumplan todos y cada uno**” –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. “a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”²⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²¹

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”* ²². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo —el 53—, y una actuación particular —prevista en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²⁴. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*²⁷

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”²⁹.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³¹ ni *“una instancia judicial revisora”*³². Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³³.

³⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³² *Ibíd.*

³³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*” ³⁴ .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*” ³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*” ³⁶

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*” ³⁷

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional” ³⁸ .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*” ³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*” ⁴⁰ , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*” ⁴¹ .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las*

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna” ⁴² .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*” ⁴³ .

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*” ⁴⁴ .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”* ⁴⁵ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el*

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)" 46 .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo” 47 .*

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos” 48 .* O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional” 49 .*

46 STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

47 Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

48 STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

49 STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España —según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps—, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁵⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la sentencia número 425, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), fueron violados sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso toda vez que, la Corte de Casación —al momento en que declaró inadmisibile el recurso de casación conforme a los términos del artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08— declaró inadmisibile su recurso aplicando un texto de ley declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede —ni debe— imputar la violación de tales derechos fundamentales porque la inadmisibilidad del recurso de casación impulsado por Cruz María Del Pilar Díaz González, parte recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente. En ese sentido motivó indicando que:

Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos ut supra al momento en que, para inadmitir el recurso de casación, aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08 —que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado—.

En efecto, respecto al dictado de la sentencia número 425, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Cruz María Del Pilar Díaz González, parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08.

En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—en este caso de carácter procesal— vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables.

En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas —de manera correcta— por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella —la inadmisibilidad del recurso de casación civil— estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno a los justiciables que se le pueda imputar de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional, en este caso, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97. Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional arriba al silogismo anterior consciente de que mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida a un (1) año de las regulaciones a la admisibilidad del recurso de casación estipuladas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08. Sin embargo, de lo anterior se infiere que, hasta tanto no transcurra el referido plazo y entre en pleno vigor la indicada inconstitucionalidad, la aplicación de dicha norma por parte de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación que no la satisfagan, es cónsona con la voluntad legislativa y no podría traducirse en una actuación conculcadora de los derechos fundamentales del recurrente en casación.

98. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

99. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

100. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

101. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

102. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibles por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c) se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que con la aplicación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley que regula el procedimiento de casación para inadmitir su recurso de casación, dicha Corte aplicó un texto que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

105. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional —para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo— debió aclarar que la recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

106. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos insinuados por las partes, la disputa inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Jorgita Aquino Familia en representación de su hijo menor de edad L.A., a raíz de que en el accidente de tránsito ocurrido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos (2002), se produjo el deceso del señor Leonardo Alcántara de los Santos, padre del indicado menor de edad.

Como resultado de la referida demanda civil, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 0542-06, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), declaró responsable civilmente a Cruz María del Pilar Díaz González —en su condición de propietaria del vehículo que atropelló al finado Leonardo Alcántara de los Santos— de los daños y perjuicios ocasionados a la otrora demandante en ocasión del mencionado accidente de tránsito y la condenó al pago de quinientos mil con 00/100 pesos dominicanos (\$500,000.00), a favor de la demandante, Jorgita Aquino Familia, en su condición de representante legal del menor de edad L.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la indicada decisión, Cruz María Del Pilar Díaz González interpuso un recurso de apelación que fue rechazado —y con ello confirmada la sentencia de primer grado— por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 224-2009, del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 425-15 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015)

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, son los siguientes:

e. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

f. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jorgita Aquino Familia contra Cruz María del Pilar González, el tribunal de primer grado condenó a la recurrida a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-quá, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

h. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cruz María Del Pilar Díaz González en contra de la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). La recurrente procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de

la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario